

b) Historial académico del alumno, en el caso de enseñanzas elementales de música.

c) Libro de calificaciones, en el caso de las enseñanzas profesionales de música.

2. Si el traslado se produjese sin finalizar el curso académico, por cambio de domicilio del alumno o por cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se enviará la misma documentación que la referida en el apartado anterior, teniendo en cuenta que el informe de evaluación individualizado se referirá a la evolución del alumno hasta el momento en que se produzca el traslado. Para solicitar el traslado de centro durante el curso, que no podrá efectuarse a partir del 1 de febrero, el alumno deberá cumplimentar el modelo de solicitud de admisión a las enseñanzas de música y, en su caso, el modelo de solicitud de traslado para cursar las enseñanzas de régimen general. Ambas solicitudes se entregarán conjuntamente en la Consejería de Educación. El traslado de centro ha de ser previamente autorizado por el Servicio de Inspección de Educación, que podrá solicitar la documentación complementaria que estime oportuno.

Artículo 23.- Anulación de matrícula.

1. Los alumnos podrán solicitar a la dirección del conservatorio en el que cursen sus estudios la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias sobrevenidas: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones de tipo familiar o académico que impidan la normal dedicación al estudio, u otras circunstancias debidamente justificadas. Las solicitudes se formularán antes del día 1 de marzo y serán resueltas de forma motivada por los directores de los conservatorios, quienes podrán recabar, para ello, los informes que estimen pertinentes.

2. La anulación de matrícula, que constará en los documentos oficiales de evaluación, afectará al curso académico en el que la misma haya sido concedida y supondrá la pérdida de la condición de alumno oficial del centro en el curso en el que estuviera matriculado.

3. La anulación de matrícula conllevará la devolución de las tasas abonadas y no será tenida en cuenta a los efectos del cómputo del número máximo de convocatorias que correspondan al curso escolar en el que estuviera matriculado el alumno.

Artículo 24.- Anulación de matrícula por parte de los conservatorios.

1. La anulación de matrícula podrá ser realizada por parte de los conservatorios en las siguientes circunstancias:

a) Pasados cinco días lectivos desde el inicio del curso, los alumnos que no se hubiesen presentado ni hubiesen justificado su ausencia, serán requeridos mediante comunicación con acuse de recibo por el director del centro para que justifiquen su ausencia en el plazo de tres días hábiles. Finalizado dicho periodo sin haber recibido contestación, el director del centro procederá a la anulación de matrícula del alumno.

b) Los alumnos que acumulen más de diez faltas sin justificar de forma continuada serán requeridos por escrito y con acuse de recibo por el director del conservatorio para que formulen la petición de baja en siete días hábiles. Una vez finalizado dicho periodo, el director del centro procederá a la anulación de la matrícula.

c) Asimismo, cuando el número de faltas no justificadas a lo largo del curso sea significativamente elevado a juicio del equipo docente, el director del conservatorio, previo informe del Servicio de Inspección de Educación y autorización del Director General de Coordinación y Política Educativa, podrá proceder a la anulación de la matrícula.

2. La anulación de matrícula por parte de los conservatorios solamente podrá realizarse hasta el 31 de marzo de cada curso y, en ningún caso, conllevará la devolución de las tasas abonadas por el alumno.

Artículo 25.- Matriculación de profesores.

En el caso de que el personal docente que preste servicio en un conservatorio de música desee cursar una especialidad de las enseñanzas profesionales de música, deberá solicitar previamente autorización al titular de la Dirección General de Personal Docente, quien resolverá, previo informe del Servicio de Inspección de Educación. En todo caso, la especialidad elegida deberá ser cursada en un conservatorio distinto a aquél en el que presta servicios.

Artículo 26.- Recursos y reclamaciones.

1. Los acuerdos y decisiones que adopten los Consejos escolares de los conservatorios sobre la admisión del alumnado, así como los que adopte la Comisión de escolarización, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Director General de Coordinación y Política Educativa.

2. Para la resolución del recurso se solicitará informe preceptivo al Servicio de Inspección de Educación, que se fundamentará en la valoración del desarrollo del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de calificación en cada uno de los ejercicios de la prueba.

Artículo 27.- Sanciones.

Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnado en los conservatorios, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que, en cada caso, sean de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los solicitantes que, estando en posesión de un título equivalente al de cualquier especialidad de las enseñanzas profesionales de música, deseen acceder a cursar una especialidad distinta correspondiente a estas mismas enseñanzas, deberán realizar solamente el ejercicio propio de la especialidad a la que opten, al que se refiere el punto b de los artículos 12.4 y 13.3.

Segunda. Los solicitantes que hayan superado algún curso correspondiente a planes de estudio anteriores al establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deberán presentarse a la correspondiente prueba de acceso al curso siguiente al que tuvieran superado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la Orden de 17 de mayo de 2002, por la que se regula la admisión de alumnos en las enseñanzas de música en sus Grados Elemental y Medio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al titular de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa a adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOC.

Santander, 27 de marzo de 2009.-La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.

09/4896

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de providencia de iniciación de expediente sancionador 23/09/SAN en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado por dos veces notificar a doña María Cruz González García, en relación con establecimiento «MINORISTA VALDÉS-ALIMENTACIÓN CANALEJAS», con

domicilio en calle Canalejas número 70, con CP 39004 de Santander, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

«Visto el acta de inspección número 32.207, de fecha 3 de octubre de 2008, levantada por los Inspectores de Salud pública actuantes, así como las actuaciones realizadas por el Servicio de Seguridad Alimentaria; y el capítulo VI del título I de la Ley 14/86, de 25 de abril (BOE del 29), General de Sanidad; el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9); se procede, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, a la iniciación del oportuno procedimiento sancionador por los siguientes:

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.1.- Con motivo de denuncia formulada por particular ante el Servicio de Seguridad Alimentaria de la Consejería de Sanidad en relación a las condiciones higiénicas e irregularidades sanitarias del establecimiento titularidad de la interesada, se gira visita de inspección en fecha 3 de octubre de 2008 al citado establecimiento y se levanta el acta número 32.207 en la que se constatan una serie de deficiencias que infringen la normativa sanitaria en vigor.

1.2.- A la vista de las deficiencias técnico-higiénico sanitarias encontradas, el 14 de octubre de 2008 el director general de Salud Pública dicta resolución de cese de actividad de Carnicería-Salchichería en el establecimiento de referencia en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento y corrija las deficientes condiciones higiénico sanitarias actuales.

2. HECHOS.

La inspección ha podido comprobar las siguientes irregularidades:

2.1.- Deficiencias en relación con el proceso de manipulación de alimentos:

2.1.1.- Existen productos alimenticios en contacto directo con el suelo.

2.1.2.- Utiliza la vía pública como sala de ventas.

2.1.3.- No separa adecuadamente los productos de droguería de los alimentos.

2.2.- Deficiencias en relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

2.2.1.- El techo presenta desconchones y dos ventanas no poseen cristales o barreras que aislen las dependencias del exterior.

2.2.2.- No dispone de recipiente para los desperdicios de alimentos.

2.3.- Deficiencias relativas a la documentación en la formación alimentaria de los manipuladores:

2.3.1.- No se acredita la formación en higiene alimentaria del personal manipulador de alimentos (dos manipuladores).

2.4.- El establecimiento ejerce la actividad de elaboración de derivados cárnicos sin disponer de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento de dicha actividad.

3. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

3.1.- Deficiencias en relación con el proceso de manipulación de alimentos:

3.1.1.- Puntos 2 y 3 del capítulo IX del anexo II del R(CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre Higiene de los Productos Alimenticios.

3.1.2.- Artículo 14.1 del R.D. 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la RTS del Comercio Minorista de Alimentación.

3.1.3.- Artículo 13 del R.D. 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la RTS del Comercio Minorista de Alimentación.

3.2.- Deficiencias en relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

3.2.1.- Punto 1 apartados c) y d) del capítulo II del anexo II del R(CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los Productos Alimenticios.

3.2.2.- Puntos 2 y 3 del capítulo VI del anexo II del R(CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre Higiene de los Productos Alimenticios.

3.3.- Deficiencias relativas a la documentación en la formación alimentaria de los manipuladores:

3.3.1.- Artículo 4 apartado 2 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, y artículo 4 apartados 1 y 2 del Decreto 34/2001, de 27 de abril, por el que se establecen las normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3.4.- Artículo 4 del Real Decreto 1.376/2003 de 7 de noviembre por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor.

4. TIPIFICACIÓN.

4.1.- Los hechos descritos pueden ser constitutivos de cuatro infracciones administrativas leves previstas en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4.2.- Las infracciones descritas podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.005,06 euros, cada una de ellas, conforme se establece en el artículo 36 apartado 1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

5. COMPETENCIA.

5.1.- En virtud de la calificación inicial máxima asignada a las infracciones administrativas supuestamente cometidas, es el director general de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 6/1998 de Cantabria, se nombra como instructora para la tramitación del expediente a doña Marta Malo Mateo, jefa de Sección de Gestión de Higiene Alimentaria de la Consejería de Sanidad, quien podrá ser objeto de recusación de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

6. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

6.1.- Según lo previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1.398/93, en caso de reconocimiento espontáneo de la responsabilidad por parte del infractor, el procedimiento podrá ser resuelto directamente con la imposición de la sanción que proceda, la cual será modulada por tal circunstancia.

6.2.- En los demás supuestos esta Administración dispone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.3.a) de la Ley 30/1992, de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha del presente acuerdo de incoación, para notificar a los interesados la resolución que debe ser dictada en el presente procedimiento. Transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento y archivo del expediente.

7. NOTIFICACIONES.

7.1.- Comuníquese el presente acuerdo al instructor del procedimiento, dándole traslado de las actuaciones a los efectos procedentes.

7.2.- Se informa al expedientado que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente la de la recepción de este escrito, para aportar cuantas alegaciones y documentos considere oportunos o, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

7.3.- El expediente queda, desde ahora, puesto de manifiesto al interesado advirtiéndole que, en el supuesto de que no sean efectuados descargos al contenido de esta providencia de iniciación, la misma podrá ser considerada como propuesta de resolución.

Santander, 23 de febrero de 2009. Firmado: Don Santiago Rodríguez Gil, el director general de Salud Pública».

Santander, 17 de marzo de 2009.—El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.

09/4539

ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

Resolución de solicitud de autorización de uso de puesto de amarre en el Puerto de Santoña.

No habiéndose podido notificar a don Eugenio Iza Álvarez la resolución que a continuación se reproduce, tras haberse intentado dos veces y a hora distinta, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Por don Eugenio Iza Álvarez, se ha solicitado autorización para uso de puesto de amarre del puerto del epígrafe, habiéndose instruido el correspondiente procedimiento en el que se han concretado los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de julio de 2006, fue publicado en el BOC, el Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de octubre de 2006, fue publicada en el BOC la Resolución por la que se acuerda iniciar, mediante convocatoria pública, el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso de puestos de amarre en el Puerto de Santoña. Finalizando el plazo de dicha convocatoria el 20 de noviembre de 2006.

TERCERO.- Con fecha 22 de noviembre de 2006, don Eugenio Iza Álvarez, presentó solicitud para el otorgamiento de autorización de uso de puesto de amarre de la categoría C en el Puerto de Santoña, para una embarcación de 5,97 m. de eslora y 2,04 m de manga, matrícula y folio BI 3-195/06. Junto a la solicitud presentó parte la documentación requerida en el Decreto 82/2006, a excepción de la Hoja de Asiento actualizada de la embarcación.

CUARTO.- Con fecha 9 de junio de 2008, se le notificó, mediante publicación en el BOC, la necesidad de presentar la Hoja de Asiento actualizada de la embarcación. Dicha documentación fue recibida por correo en el registro delegado de Puertos de Cantabria con fecha 20 de junio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Real Decreto 2.623/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Puertos y para materializar la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Puertos en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma el grupo de puertos de Santander integrado por los de Castro Urdiales con sus instalaciones portuarias de Salta Caballo, Ontón y Mioño, La-

redo, Colindres, Santoña con sus instalaciones de Quejo, Suances con sus instalaciones de la ría, Comillas y San Vicente de la Barquera con sus instalaciones de Unquera.

SEGUNDO.- La Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su disposición adicional decimocuarta, relativa al régimen de los inmuebles e infraestructuras existentes en los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Cantabria señala que «corresponden a la Consejería competente en materia de puertos las mismas competencias que la presente Ley atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación específica, siendo de aplicación, para lo no previsto en ella, las disposiciones de esta Ley y las normas que la desarrollen». En este sentido, el Decreto 50/2004, de 27 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, dispone en su artículo 7.3 a) que corresponde al director general de Puertos y Costas «la administración y gestión de los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria» y en su apartado c) «La resolución de los expedientes de autorización sobre el dominio público portuario».

TERCERO.- El artículo 24.3 del la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, en su redacción dada por Ley de Cantabria 9/2006, de 29 de junio, de creación de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, establece que corresponde a la administración portuaria, integrada por la Consejería competente en materia de puertos y por la entidad pública empresarial Puertos de Cantabria, planificar, construir, gestionar y explotar el sistema portuario de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, directamente o a través de la celebración de convenios o consorcios con otras Administraciones y entidades de derecho público, en cualesquiera de las formas previstas en la Ley.

CUARTO.- La competencia para conocer este tipo de expedientes corresponde al Gobierno de Cantabria al haber sido asumidas por la Comunidad Autónoma los servicios y funciones en la materia, según lo previsto en sus Estatutos de Autonomía (Ley Orgánica 8/82, de 30 de diciembre).

QUINTO.- La Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, con las modificaciones introducidas por la Ley de Cantabria 9/2006, dispone en su artículo 43 que «las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran la ejecución de obras, así como también la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o con bienes muebles, estarán sujetas a la previa autorización de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria».

Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 8.2 del anexo a la Ley de Cantabria 9/2006 (Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria), corresponde al director de la entidad pública Puertos de Cantabria «otorgar las autorizaciones y otros títulos necesarios para la ocupación del dominio público portuario, para la utilización de las instalaciones portuarias, así como para la prestación de servicios portuarios o para el ejercicio de actividades comerciales e industriales en la zona de servicio de los puertos».

SEXTO.- En el artículo 11.1 del Decreto 82/2006, de 13 de julio, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en los puertos de Cantabria, se establece que podrá ser titular de una autorización de uso de puesto de amarre la persona física o jurídica que acredite ser el propietario de más de un cincuenta por ciento de una embarcación de recreo que reúna las siguientes características:

Registrada en una Capitanía Marítima en la lista séptima.